



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-10/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS

**COLABORADORAS:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por medio de la cual **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-5/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
3. COMPETENCIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	5
6. RESOLUTIVO .....	16

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

## SUP-REP-10/2021

	Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA:</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia del promocional.** El seis de enero, la parte actora denunció a MORENA por la difusión del promocional identificado como “VACUNA COVID” RV00827-20, en versión para televisión, por considerarlo uso indebido de la pauta, derivado de la utilización de programas sociales y actos anticipados de campaña.

A su vez, solicitó la emisión de medidas cautelares para retirar el material denunciado y exhortar a MORENA a abstenerse de realizar actos anticipados de campaña.

**1.2. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/6/PEF/22/2020.** El mismo seis de enero, se recibió la denuncia en el INE; se integró en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/6/PEF/22/2020; se admitió a trámite; se reservó su emplazamiento y se acumuló al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1/PEF/17/2021 por advertirse conexidad en la causa; debido a que los hechos que motivaron ambas denuncias están vinculados con el uso indebido de la pauta, la utilización indebida de programas sociales y con actos anticipados de campaña por la difusión del promocional “VACUNA COVID”.



Asimismo, se solicitó constatar la existencia y contenido del promocional mediante una inspección al portal de pautas y al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la DEPPP.

**1.3. Acuerdo ACQyD-INE-5/2021.** El ocho de enero, la Comisión de Quejas determinó como improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas mediante el Acuerdo ACQyD-INE-5/2021.

**1.4. Recurso de revisión.** El diez de enero, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN ante el INE, presentó un recurso de revisión en contra del Acuerdo ACQyD-INE-5/2021 en las oficinas del INE. La documentación relacionada a la promoción del medio de impugnación se remitió a esta Sala Superior el once de enero.

**1.5. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite los juicios y una vez que se desahogaron la totalidad de actuaciones atinentes, se cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas en el cual se declaró improcedente conceder medidas cautelares

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

## SUP-REP-10/2021

en un procedimiento especial sancionador a través de un medio de impugnación que es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 184, 186 fracción X y 189 XIX de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

### 4. PROCEDENCIA

**Se debe admitir el medio de impugnación** porque reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 9, párrafo 1; 13 párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

**4.1. Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

**4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas. Se considera oportuno, puesto que el acuerdo impugnado que niega la adopción de medidas cautelares se emitió el ocho de enero a las 13:30 horas, en la Tercera Sesión Extraordinaria urgente, de carácter privado de la Comisión de Quejas, mientras que el recurrente interpuso el recurso el diez de enero siguiente a las 13:00 horas.

De conformidad con el criterio en la jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS<sup>2</sup>.**

**4.3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso de revisión, debido a que él es el denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual se emitió

---

<sup>2</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24.



el acuerdo controvertido. Además, lo interpuso a través de su representante, Víctor Hugo Sondón Saavedra, cuya personería la reconoce la autoridad responsable.

**4.4. Interés jurídico.** El recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas en el que se declararon como improcedentes las medidas cautelares que solicitó respecto a la difusión del promocional denunciado, en su versión para televisión.

**4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PAN, el pasado seis de enero, en contra de MORENA, por la difusión del promocional denominado "VACUNA COVID" RV00827-20 (versión televisión). En opinión del denunciante, dicho promocional constituye el uso indebido de la pauta, la utilización indebida de programas sociales y actos anticipados de campaña.

Asimismo, el PAN solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se retirara el material denunciado y, en tutela preventiva, se exhortara a MORENA para que se abstuviera de realizar actos anticipados de campaña.

El promocional de referencia tiene el siguiente contenido:



#### Audio

*El gobierno de la Cuarta Transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19.*

*Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro presupuesto para la compra de vacunas y que estas lleguen a cada rincón del país, parejo, sin distinción social, sin influyentísimo y sin corrupción.*

*Porque la salud es un derecho, no un privilegio.*

La Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de la medida cautelar y la tutela preventiva solicitada por el PAN, al considerar que de acuerdo a lo que ha sustentado esta Sala Superior:

- No está prohibido que los partidos políticos difundan propaganda genérica durante las precampañas electorales; es decir, que tienen la aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido, sin que se identifique algún precandidato en particular, con la intención de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;
- Los partidos políticos pueden usar logros o programas de gobierno en su propaganda política o electoral, pues ello forma parte del debate



público. Dichos logros o programas resultan del ejercicio de las políticas públicas cuyo contraste puede formularse a fin de fomentar el debate político. Por ello, concluyó que tales expresiones solo pueden considerarse infractoras de la ley hasta el estudio de fondo respectivo; y,

- Los partidos políticos pueden aludir a temas de interés general en sus promocionales, dado que tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión, ya que, en un sistema democrático, este tipo de temáticas son un elemento imprescindible para mantener a la ciudadanía informada, con capacidad de deliberar activa y abiertamente sobre asuntos de interés público.

De forma específica, razonó que su contenido y mensaje central preponderante constituye las acciones del Gobierno de la república en torno a la vacuna para atender el virus COVID-19, especialmente por cuanto hace a su adquisición y distribución entre la ciudadanía.

Lo anterior lo consideró relevante, porque, bajo la apariencia del buen derecho, **dicho material podría clasificarse como de contenido genérico**, al abordar temas de interés público en el contexto del debate nacional, siendo que ello no está expresamente prohibido en el periodo de precampaña.

Asimismo, expresó que bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje objeto de denuncia, al hacer alusión a una posición partidista y, a la vez, referencia o destacar logros o acciones de gobierno, por sí mismo no era suficiente para justificar el dictado de medidas cautelares, en virtud de que pueden encuadrarse como acciones permitidas para los partidos políticos como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir, de entre otras cuestiones, mayores adeptos, **puesto que la validez de este material y la posible estrategia de comunicación para darlos a conocer constituye una cuestión de fondo.**

Sostuvo, a su vez, que, del análisis preliminar al promocional denunciado, no se apreciaban elementos explícitos que hicieran probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a la equidad de la contienda

## SUP-REP-10/2021

electoral que justificaran su retiro mediante una medida cautelar, al no advertirse un daño irreparable o peligro en la demora.

De forma específica, la responsable sostuvo que las expresiones “Que el Gobierno de la cuarta transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el COVID-19” y, “Que MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas”, versan sobre un tema de interés público, cuya discusión, desde una perspectiva preliminar, no pone en riesgo la equidad en las contiendas electorales en curso, en el entendido de que su ponderación y la determinación sobre su validez es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Por tanto, concluyó que, de manera preliminar, no se advertía que el contenido del promocional denunciado actualizara alguna ilegalidad evidente o que pusiera en riesgo los principios rectores del proceso electoral.

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de campaña alegados, sostuvo que esta Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, estableció que para acreditar el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral.

En ese sentido, sostuvo lo siguiente:

- **Elemento personal:** Sí se cumple, pues el promocional “VACUNA COVID” RV00827-20 (versión televisión) fue pautado por el partido político MORENA.



- **Elemento temporal:** Sí se cumple, pues actualmente está en curso el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues –bajo la apariencia del buen derecho–, las publicaciones denunciadas no contienen ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Lo anterior, al considerar que la difusión de logros de Gobierno relacionados con la campaña de vacunación en contra de la enfermedad por COVID-19, no actualiza una evidente ilegalidad que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral como ya se explicó anteriormente.

Por último, con respecto a la solicitud de tutela preventiva para que se exhortara al partido político MORENA a que se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, la responsable la consideró igualmente **improcedente**, pues dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, aunado a que, del análisis realizado al *spot* denunciado, no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña o por el uso indebido de la pauta.

## 5.2. Agravios en el presente recurso.

En este recurso, el partido actor señala que le causa agravio la resolución impugnada, porque –en su opinión– sí se actualiza el elemento subjetivo, porque del *spot* denunciado, se advierten expresiones con el objetivo de hacer campaña para el proceso electoral dos mil veintiuno.

Alega que del siguiente mensaje pautado por MORENA: *“El Gobierno de la Cuarta Transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19, MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas”*, se advierte que se da a conocer a la ciudadanía el beneficio que se pretende otorgar, con lo cual se busca ganar el voto en las próximas elecciones y posicionar al partido político.

En opinión del partido inconforme, dichas expresiones constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por lo que vulneran la Constitución general y a la ley.

Asimismo, sostiene que del contenido del *spot* denunciado se aprecia el nombre, imagen, logros y acciones del partido MORENA, lo que se traduce en inequidad de la contienda, pues todavía no ha dado inicio el periodo de campañas y el promocional promueve una oferta directa a la ciudadanía, lo cual se debe considerar como una promesa de campaña.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, la determinación de la responsable es apegada a Derecho porque, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, fue correcto que se declararan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a las razones que se expresan en los siguientes apartados.

### **5.3. Marco teórico sobre la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.**

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>3</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña– la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Lo anterior, con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.**

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JRC-194/2017.



Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, sobre todo en un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, resulta más funcional que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Lo anterior considerando las razones siguientes:

**a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral. Por ello resulta relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

**b) Maximiza el debate público.** El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo estos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la apertura** para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de

expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

**c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y la estrategia electoral.** Los partidos políticos tienen, de entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, de entre otras, actividades de:

- Oferta política
- Afiliación de ciudadanos al instituto político
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas

Si se considera que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña, ello podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos, dado que lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado, lo cual inclusive, es lo más acorde a la realidad.

Además, prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, sobre todo si se hace el estudio de referencia desde una perspectiva preliminar, a fin de analizar si resulta o no procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por los actores de las contiendas electorales.

Por ello, la Sala Superior sostiene el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación



de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña<sup>4</sup>.

Finalmente, conviene precisar que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”<sup>5</sup>.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos<sup>6</sup>.

**5.4. Desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña.**

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que contrario a lo que afirma el recurrente, en el promocional denunciado no se aprecian –de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho– características o circunstancias que acrediten el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en el estándar de elementos explícitos que ya se explicó.

---

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-700/2018.

## **SUP-REP-10/2021**

El hecho de que en el promocional se haga referencia a que el Gobierno garantizará que “todas las personas recibamos la vacuna contra el Covid-19” y que “MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas”, en opinión de esta Sala Superior, no son por sí mismos elementos expresos tendentes a solicitar el apoyo a una candidatura en específico.

Además, en el material denunciado tampoco se advierte un llamamiento al voto de forma categórica dirigida a una candidatura o tipo de elección en particular. No existe la identificación de ningún tipo, ya sea de imágenes, sonidos o texto, que se refieran a una candidatura determinada o elección en específico. Tampoco, existen llamamientos explícitos a apoyar al partido MORENA para alguna de sus candidaturas.

El promocional, prácticamente, elogia al Gobierno en turno, en razón de la compra de las vacunas para la enfermedad producida por el virus del COVID-19, y difunde el hecho de que el partido político ocupará su presupuesto para la compra de vacunas, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, de manera preliminar, forma parte del debate nacional actual y está relacionado con la política de vacunación que emprende el Gobierno, derivado de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país.

Asimismo, en opinión preliminar de esta Sala Superior, dicho promocional solo está informando sobre la política interna que MORENA tomará, en relación con su presupuesto y la vacunación; es decir, se trata de un promocional genérico que considera adecuada la acción del Gobierno en turno e informa sobre la política presupuestaria del partido, pero que no llama expresamente a votar a favor o en contra de ninguna candidatura en particular o respecto de un proceso electoral en específico.

Sobre todo, si se toma en cuenta que esta Sala Superior ha reconocido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público<sup>7</sup>, lo que en este caso incluiría las acciones que ha tomado el Gobierno en turno y el propio partido MORENA, en relación con la política

---

<sup>7</sup> Párrafo sostenido en el SUP-REP-8/2018.



de vacunación para combatir el virus COVID-19. Es decir, el material impugnado al abordar dichas temáticas, solo hace referencia a un debate actual, sin poner en riesgo la equidad en la contienda.

Por estas razones se considera que debe desestimarse el motivo de queja del inconforme, en el cual señala que el promocional denunciado sí genera inequidad en la contienda al hacer promoción a favor de MORENA (acto anticipado de campaña).

Además, es un hecho notorio que el Consejo General del INE, al analizar una petición de MORENA, consistente en que se efectuara la retención del cincuenta por ciento del monto del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2020 del partido, a fin de que dichos recursos sean canalizados al sistema público de salud, emitió el Acuerdo INE/CG85/2020, aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte, en el cual consideró jurídicamente factible llevar a cabo tal retención.

Por ello, esta Sala Superior considera que resulta válido que MORENA informe de manera genérica sobre una política que pretende llevar a cabo, y de la cual ya existe, al menos, un precedente en el mencionado acuerdo del Consejo General del INE.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el mensaje se trata de una promesa que subordina las acciones de salud a la oferta que realiza el instituto político. Ello, porque en primer lugar el mensaje solo hace referencia a lo que hará el partido político con su propio presupuesto y, en segundo lugar, porque no existen elementos de prueba o mayores argumentos que revelen, a partir de un análisis preliminar, la subordinación alegada por el recurrente.

En todo caso, ese análisis corresponde a una valoración probatoria integral que podrán realizar las autoridades competentes para ello en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja planteados por el inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.